



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-076/2021

ACTOR: ADAN SETH CALIXTO GUERRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADA: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ CARLOS
GONZÁLEZ NOGUEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro identificado, promovido por Adán Seth Calixto Guerra, en contra de *"la cancelación de registro de la planilla a integrar el ayuntamiento de Ahuehuetitla, Puebla, a postular por el Partido Político "Fuerza por México"*.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De lo expuesto por el partido actor, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, a través del acuerdo CG/AC-033/2020², declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar a las y los integrantes del Congreso Local y miembros de ayuntamientos.

2. Formulario de Aceptación de Registro. El nueve de abril de dos mil veintiuno³, el ahora actor, presentó el registro del formulario de aceptación de registro para el cargo de Presidencia Municipal por el partido político "Fuerza por México", en Ahuehuetitla, Puebla, a través del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, con folio de registro 65005106.

¹ En lo subsecuente *Consejo General*.

² Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2020/acuerdos/CG/CG_AC_033_2020.pdf

³ Todos los años son de dos mil veintiuno, salvo precisión conducente.

3. Cancelación de solicitud de registro. El veintiocho de abril, el actor recibió un correo electrónico del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, a través de la cuenta snr@ine.mx, mediante el cual se le notifica la "Cancelación de la candidatura a PRESIDENCIA MUNICIPAL (PUEBLA/AHUEHUETITLA) CANDIDATURA PROPIETARIA presentada para el proceso electoral LOCAL ORDINARIO -06 JUNIO 2021 – PUE."

Dicho acto constituye el acto reclamado en esta instancia.

4. Aprobación de registro de candidaturas. En sesión iniciada el tres de mayo, culminada el cuatro siguiente, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG/AC-055/2021, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021⁴.

II. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Demanda. El tres de mayo, el actor presentó escrito a través del correo electrónico institucional norma.sandoval@teep.org.mx de este Tribunal Electoral, por el cual impugna la cancelación de su registro.

Mediante proveído de misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente TEE-AG-015/2021.

2. Ratificación de demanda. El tres de mayo, el promovente ratificó el contenido de la demanda.

3. Acuerdo plenario. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario de este Tribunal, se determinó **reencauzar** el escrito promovido por el actor a Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales de la Ciudadanía; asimismo, se instruyó al Secretario General de Acuerdos integrar el expediente TEEP-JDC-076/2021, y se solicitó el informe circunstanciado al partido señalado como responsable.

⁴ Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076-2021

4. Turno a ponencia. El diez de mayo del presente año, mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación. En proveído de diecinueve de mayo del presente año, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente y se reservó acordar sobre la admisión del juicio.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción II, 353 bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía presentada por un ciudadano que aduce irregularidades en el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Ahuehuetitla, Puebla, por lo que solicita la restitución de su candidatura, en el marco del Proceso Electoral Municipal Ordinario 2020-2021.

SEGUNDO. Per saltum.

En principio, es menester señalar que, el actor **no agotó el principio de definitividad**, el cual se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.
- b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, como los dispuestos a nivel local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante esta instancia jurisdiccional está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 161 de los Estatutos del Partido Político Nacional, "Fuerza por México", **procede el recurso de inconformidad** para:

- a) garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a dirigencias o de elección popular, en los términos de la Convocatoria respectiva; y
- b) en los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso, como se advierte el actor reclama la "cancelación" de su registro como candidato a la presidencia municipal de Ahuehuetitla, Puebla, en virtud del registro realizado por el partido político con perspectiva de género.

Por lo anterior, se estima que la vía idónea para impugnar actos relacionados con el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en primera instancia, es el **recurso de inconformidad** ante el órgano partidista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076-2021

No obstante de lo anterior, y en virtud de que el acto que se reclama está íntimamente relacionado con el proceso electoral local y, dado que a la fecha de la emisión de la presente resolución se encuentran en curso las campañas electorales, mismas que transcurren del cuatro de mayo al dos de junio, en aras de la protección al derecho de acceso a la justicia del gobernado, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, éste órgano colegiado, de manera oficiosa, procede a realizar el salto de vía, y a analizar la demanda presentada en la vía de juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, en virtud de que estimar lo contrario, y obligar que se agote la instancia partidista, y en caso de asistirle la razón, se pondría en riesgo de irreparabilidad y un serio menoscabo a su principio de equidad en la contienda electoral.

TERCERO. Improcedencia.

Para poder conocer del presente caso a través del salto de la mencionada instancia intrapartidista, es fundamental que este órgano jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"***⁵.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 161, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Político Nacional, "Fuerza por México", así como el diverso artículo 60 del Reglamento de Procesos Internos de Fuerza por México, los recursos deberán interponerse **dentro de los cuatro días siguientes al en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado ese acto o resolución**

⁵ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=per.saltum>

Ahora bien, es menester tener en consideración que, como ya se ha señalado con anterioridad, el acto reclamado está vinculado al proceso electoral que se encuentra en curso al momento de la emisión de la presente resolución.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 369, fracción III, del *Código*, que establece que resultarán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se desecharán de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 165, segundo párrafo, del referido *Código*, señala que en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

Entonces, de acuerdo con lo anterior, este órgano colegiado determina que la presentación la demanda fue realizada fuera del plazo legal previsto en la legislación intrapartidista aplicable como se ilustra con el cuadro siguiente:

ABRIL 2021						
D	L	M	M	J	V	S
25	26	27	28 Notificación del acto reclamado	29 (1)	30 (2)	1 (3)
MAYO 2021						
2 (4) Término para presentación del medio de impugnación	3 Presentación del juicio	4	5	6	7	8

Como ya ha quedado asentado, el acto reclamado le fue notificado al actor el **veintiocho de abril**, a través de su correo electrónico personal acalixtog@hotmail.com, mismo que fue el señalado por el propio actor para recibir avisos y comunicados por el Instituto, al registrar el formulario de aceptación de registro de la candidatura; en cambio, el escrito inicial de demanda fue presentado el día **tres de mayo**, esto es, **un día después del**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-076-2021

vencimiento del plazo legal para la presentación del medio de impugnación intrapartidista.

En ese orden de ideas, cabe señalar que del formulario en mención se advierte que el actor, en su calidad de aspirante, aceptó la obligación de revisar en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que le son enviadas y de la información depositada en la misma.

De ahí que, al haber recibido la notificación de la determinación partidista a través de la cuenta de correo electrónico que señaló para dichos efectos, y dada la presentación de la demanda fuera del plazo legal previsto para ello, resulta **notoriamente improcedente el medio de impugnación incoado por el actor.**

Con independencia de lo anterior, y sin que se realice un pronunciamiento de fondo respecto de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de demanda, este órgano jurisdiccional electoral estima pertinente hacer la referencia que el llenado del formulario **no otorga la calidad de candidato o candidata, ya que ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto apruebe el registro**, cuestión que, en el caso, ocurrió en sesión de tres de mayo, misma que finalizó el día siguiente, con la emisión de acuerdo CG/AC-055/2021, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

Por lo anteriormente expuesto, y quedar demostrada la presentación extemporánea del escrito de demanda, lo procedente es **desechar la demanda.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY